

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H6055005	VSC No. 000381	14/03/2025	PARME No. 365	14/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000381 del 14 de marzo de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6055005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 22 de diciembre de 2004 se firmó el Contrato de Concesión minera No. H6055005, entre el Gobernador de Antioquia y los señores Gustavo Salazar García, José Leonardo Rincón y Jhon Jairo Torres, en un área de 100 hectáreas con una duración de treinta (30) años distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la exploración, tres (3), años para la construcción y veinticuatro (24) años para la explotación. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005.

Mediante Resolución No. 22794 del 23 de octubre de 2007, aclarada con Resolución 33056 del 22 de diciembre de 2009, se aprobó la cesión de los derechos mineros con un 76% del Contrato de Concesión No. 6055 a favor de COLGOLD INC COLOMBIA. Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2010.

Por medio de Resolución No. 019058 del 17 de octubre de 2008, aclarada con la Resolución S135354 del 11 de diciembre de 2014, se otorgó la prórroga de dos años de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. H6055005. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de enero de 2015.

A través de Resolución No. 0019598 del 24 de agosto de 2009, se aprobó la cesión del 76% de los derechos mineros correspondiente a la empresa COLGOLD INC COLOMBIA a favor de los señores Gustavo Salazar, José Rincón y Jhon torres. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 1 de diciembre de 2010.

Con Resolución No. 0118714 del 9 de diciembre de 2010, se aprobó la cesión total de los derechos mineros a favor de TOUCHTONES COLOMBIA. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de enero de 2011.

Mediante Resolución No. 066177 del 20 de noviembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro de las diligencias del Contrato de Concesión H6055005.

A través de Resolución No. 034294 del 11 de abril de 2014, se aprobó la cesión total de los derechos mineros derivados del contrato H6055005 a favor de los señores Gustavo Salazar, José Rincón, Jhon Torres. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2014.

Mediante la Resolución No. 2020060409372 del 31 de agosto de 2020 se aprobó la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones solicitada por los señores GUSTAVO SALAZAR GARCÍA, JHON JAIRO TORRES y JOSE LEONARDO RINCÓN GIRALDO, titulares del Contrato de Concesión H6055005, a favor de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, sucursal en Colombia de la compañía TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS SR.L. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de noviembre de 2020.

Por medio de número de evento 657596 y número de radicado: 105581-0 de fecha 26 de noviembre de 2024 el titular allegó solicitud de renuncia al título minero.

Mediante Concepto Técnico PARME No. 102 del 16 de enero del 2025, se determinó que el titular estaba al día en las diferentes obligaciones causadas al momento de presentar la renuncia, toda vez que se concluyó:

*“(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. H6055005 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 El titular minero del Contrato de Concesión H6055005 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*

3.2 Mediante Número de evento: 529673 y Número de radicado: 88570-0 del 2 de febrero de 2024, el titular allegó Póliza de CUMPLIMIENTO No. 520-46-99400000918, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 2 de febrero de 2024 a 2 de febrero de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, con valor asegurado de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$3.412.823). La póliza será evaluada técnicamente por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería- y se reflejará en acto administrativo independiente en dicha plataforma.

3.3 Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia allegada por el titular, y en caso de ser aceptada, se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. H6055005 por valor de \$1.977.500, por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

3.4 Teniendo en cuenta que está pendiente por resolver la solicitud de renuncia allegada por el titular, no se realizan requerimientos sobre El Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.5 Teniendo en cuenta que está pendiente por resolver la solicitud de renuncia allegada por el titular, no se realizan requerimientos sobre el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa en el Auto No. 2021080001310 del 21 de abril de 2021, en cuanto a presentar la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de esta expedido por la autoridad ambiental competente.

3.6 Mediante Número de evento 673797 y Número de radicado 107560-0 del 3 de enero de 2025, el titular minero allega ajustes el Formato Básico Minero-FBM correspondiente a la anualidad 2024, que será evaluado técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería- y se dará a conocer por medio de acto administrativo independiente en dicha plataforma.

3.7 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de oro y plata, presentados en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2024.

3.8 Mediante evento No. 657596 y radicado No. 105581-0 del 26 de noviembre de 2024, la sociedad minera allegó solicitud de terminación por mutuo acuerdo, donde manifiesta: “(...) amparado en el contenido del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, respetuosamente me dirijo a usted con el ánimo de manifestar nuestra intención expresa de RENUNCIAR al título minero descrito en precedencia.

La anterior solicitud se presenta ya que después de analizar la información recolectada en los recorridos de campo y de las actividades propias de la exploración, se concluyó que el área no representa potencial para el desarrollo de un proyecto minero rentable para la compañía. (...)”

Una vez realizada la evaluación, se evidencia que al momento de realizar la solicitud de renuncia el titular se encontraba al día con las obligaciones causada del pago de los cánones superficarios, presentación de Formatos Básicos Mineros -FBM y formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías; además se encontraba vigente la póliza minero ambiental. Asimismo, se evidencia que a la fecha de la solicitud de renuncia, el título se encontraba en la etapa de Explotación y no contaba con Instrumento técnico aprobado ni Licencia ambiental otorgada.

3.9 Teniendo en cuenta que está pendiente por resolver la solicitud de renuncia, no se realizan requerimientos de allegar el documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado.

3.10 Evaluadas las obligaciones contractuales Contrato de Concesión No. H6055005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico y teniendo en cuenta la solicitud de renuncia realizada por el titular, se indica que el titular SI se encuentra al día. (...)”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. H6055005 y teniendo en cuenta que el día 26 de noviembre de 2024 fue radicada la petición por medio de número de evento 657596 y número de radicado: 105581-0 del 26 de noviembre de 2024, a través del sistema de Anna Minería, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. H6055005, cuyo titular es la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera*

*dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión No H6055005 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARME No. 102 del 16 de enero de 2025 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. H6055005 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. H6055005.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

}  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la Décima segunda anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **H6055005**, sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.**, identificada con NIT. 900298295-1, por medio de número de evento 657596 y número de radicado: 105581-0 del 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **H6055005**, cuyo titular minero es la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.**, identificada con NIT. 900298295-1 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **H6055005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la sociedad titular **X TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Segovia, departamento de Antioquia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **H6055005** en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de concesión No. H6055005**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No **H6055005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.17 14:47:55 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Ospina, Abogado PAR-Medellín  
Filtró: José Domingo Serna A, Abogado PAR-Medellín  
Aprobó: María Inés Restrepo Coordinador PAR- Medellín  
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinado GSC Zona Occidente  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 365 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 000381 del 14 de marzo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6055005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente H6055005, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020615941 del 28/03/2025 al señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ FRUCHTNIS en calidad de representante legal de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. identificada con NIT 900.298.295-1**, el 28 de marzo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de abril de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Quince (15) días del mes de mayo de 2025.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.  
Expediente: H6055005*